

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Mayo 02-2023, respecto del título valor pagare No. 2398302, igualmente haber cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5471413007582186 – 4960792080081674 y 5471413005135235 – 4960792002425876, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Mayo 17-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, (pagare 2398302) y pago total de la obligación respecto de los pagarés anteriormente reseñados, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose del título valor pagare No. 239832, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, así mismo el desglose de los demás pagarés a favor de la parte demandada, cuyas obligaciones han sido canceladas en su totalidad y al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Mayo 02-2023”, respecto del título valor pagare No. 2398302, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5471413007582186 – 4960792080081674 y 5471413005135235 – 4960792002425876, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente

alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose claridad que el pagare No. 2398302 le fue cancelada sus cuotas en mora hasta Mayo 02-2023, por lo cual la obligación contenida en el mismo continua vigente. Así mismo se ordena el desglose de los demás pagarés, por pago total de sus obligaciones, a favor de la parte demandada. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 764-2019
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Rdo: 54001400300520200015000

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder ordenar requerir al INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICIA (Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA), COMUNA 6, para que proceda dar cumplimiento al diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 033 de fecha Septiembre 01-2021, mediante el cual se le comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-312295, de propiedad de la demandada señora NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO (CC 37.279.793), ubicado en la Av. 25 #25-100, APTO 403, INTERIOR 2, ETAPA 3, CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR, URBANIZACION BOLIVAR, DE LA CIUDAD DE CUCUTA. Así mismo se sirva informar la razón por la cual a la fecha no se ha dado cumplimiento a la evacuación de la comisión correspondiente, requerimiento que se le formula de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 39 del C.G.P. De la misma manera se ordena hacerle saber al comisionado los poderes del comisionado previstos en los artículos 40 e inciso 3 del artículo 112 del C.G.P., para la debida evacuación de la comisión e inclusive la del reconocimiento de personería en caso de presentarse sustitución del poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, para la práctica de la diligencia comisionada. Líbrese la comunicación correspondiente. Se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., copia del presente auto surte los efectos de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 150-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante "CIRO RAMIREZ WALDO" (CC 13.454.129), el cual fue presentado por el partidor designado, que en este caso es el apoderado judicial del único heredero reconocido señor CAMILO ANDRES RAMIREZ VERGEL (CC 1.004.923.940), en su calidad de hijo del causante, debidamente facultado para ello.

De la revisión del proceso se advierte que por auto de fecha Octubre 28-2020, se declaró abierto y radicado en éste juzgado el proceso de sucesión intestada del causante "CIRO RAMIREZ WALDO" (CC 13.454.129), ante demanda promovida por el señor CAMILO ANDRES RAMIREZ VERGEL (CC 1.004.923.940), siendo la fecha de fallecimiento del causante el día 23-Julio-2020, en la ciudad de Cúcuta, siendo este el lugar de su ultimo domicilio y el sitio donde quedaron radicados sus bienes. Dentro del auto en reseña se reconoció como heredero, en calidad de hijo del causante, al señor CAMILO ANDRES RAMIREZ VERGEL (CC 1.004.923.940), quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se ordenó oficiar a la DIAN, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario, así como también el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., concordante en su momento con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806-2020. De la misma manera se ordenó publicar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION, la apertura del proceso, para los fines previstos en el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.

Habiéndose efectuado el emplazamiento correspondiente de quienes consideraran tener interés dentro del presente proceso de sucesión intestada, no se presentó persona alguna para hacer valer derecho que le corresponda.

Habiéndose convocado para el trámite de audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, tal como lo dispone el artículo 501 del C.G.P., de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Octubre 18-2022, los mismos fueron presentados por el apoderado judicial del heredero reconocido dentro del proceso, habiéndose aprobado los respectivos inventarios y avalúos. De la misma manera se decretó dentro de la misma audiencia la partición de la masa sucesoral, reconociéndose como partidor al apoderado judicial del único interesado reconocido dentro del proceso y se concedió término al partidor para presentar el correspondiente trabajo partición.

Presentado el correspondiente trabajo partición por el partidor designado, se procedió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., es decir dar traslado del respectivo trabajo por el termino de cinco (5) días, para que si fuera del caso se formularan objeciones, con expresión de los hechos que sirvieran de fundamento para tal efecto. Dentro del término del traslado correspondiente, no se formuló objeción alguna.

Revisada la partición presentada, se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle su aprobación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: "Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante "CIRO RAMIREZ WALDO" (CC 13.454.129), presentado por el partidor designado.

SEGUNDO: Inscribir el Trabajo de Partición y ésta sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, N.S., de lo cual se agregara copia al expediente.

TERCERO: Protocolizar el Trabajo de Partición y la sentencia, en una Notaria del circulo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Expedir copia del Trabajo de Partición y de éste fallo, para efectos del registro, la cual se enviara a través del correo electrónico del juzgado.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Sucesión
Rda. 441-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-06-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

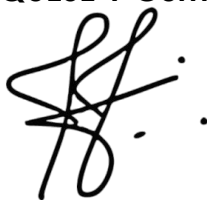
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

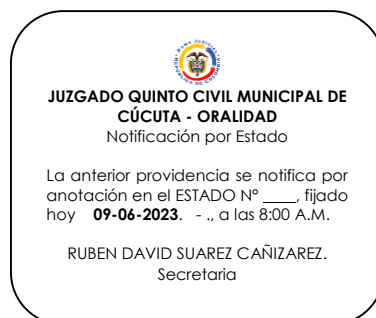
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 551-2020
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio (08) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, de común acuerdo solicitan al juzgado la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por pago total de la obligación demandada, teniéndose en cuenta el acuerdo al que han llegado, conforme a la transacción realizada, descrita en el documento que se anexa. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, así como también se ordene el reintegro en favor de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las sumas de dineros que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, a través de escrito que antecede, así como también acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

En relación con la petición de reintegro, en favor de la pasiva SEGUROS DEL ESTADOS S.A., de las sumas de dineros que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, lo peticionado no es procedente, en razón a que a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguno, tal como se acredita en el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: No acceder a la petición de reintegro de dineros en favor de la pasiva SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no existir a la fecha dineros consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 288-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-06-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa SWW-683, de propiedad de la demandada Señora ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES (CC 37.393.809), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA (N.S), a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la POLICIA NACIONAL SIJIN – AUTOMOTORES. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Prendario.
Rdo. 490-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 09-06-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio (08) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la entidad bancaria demandante a través de su apoderado especial, coadyuvado por el apoderado judicial debidamente reconocido dentro de la presente ejecución, solicitan la terminación del presente proceso, por pago de la obligación, haciéndose claridad en lo siguiente:

Respecto de la obligación correspondiente al pagare identificado al No. 88237423 – 3187, el demandado canceló la totalidad de la obligación.

En relación con la obligación identificada con el No. 555150644, incorporada en el pagare No. 555150644, el demandado canceló las cuotas en mora, solicitándose el desglose del mismo, por encontrarse vigente su correspondiente obligación.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder decretar la terminación de la presente ejecución, respecto del pagare identificado al No. 88237423 – 3187, por haber cancelado al demandado la totalidad de la obligación contenida en el referido título valor.

Con respecto a la obligación correspondiente al pagare No. 555150644, se observa que si bien es cierto se manifiesta por la parte actora que el demandado canceló las cuotas en mora, solicitando igualmente la terminación del presente proceso y el desglose del reseñado título valor, con la correspondiente anotación que la obligación contenida en el mismo, continua vigente, es del caso antes de entrar a resolver lo pertinente, requerir a la parte demandante para que se sirva indicar de manera clara y precisa la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de las cuotas en mora. Lo anterior se hace necesario para el desglose solicitado, ya que dicha información se debe incorporar en el título valor objeto del desglose, ya que la obligación contenida en el mismo continúa vigente.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución, respecto del pagare identificado con el No. 88237423 – 3187, por haber cancelado el demandado la totalidad de dicha obligación, conforme lo manifestado por la parte demandante a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante se sirva dar claridad respecto del pago de las cuotas en mora realizada por el demandado, correspondiente al pagare No. 555150644, es decir indicar al Despacho la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de las cuotas en mora, para efectos del desglose requerido, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rad 326-2022
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-06-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Mayo-2023, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

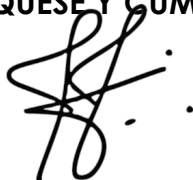
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Mayo-2023", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

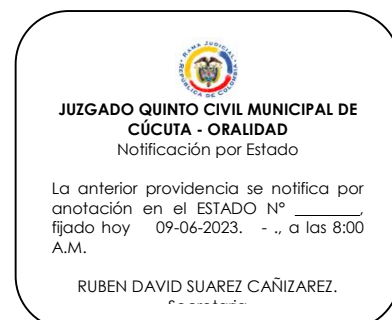
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 972-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 981-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

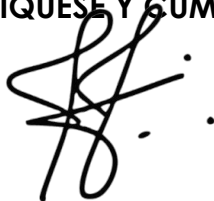
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 059-2023
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la petición de terminación del mismo por transacción entre las partes, para lo cual se considera lo siguiente, teniéndose en cuenta el requerimiento formulado por auto de fecha Mayo 12-2023:

A través de escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo requerido por auto de fecha Mayo 12-2023, solicita la terminación del presente proceso por transacción, para lo cual aporta el documento mediante el cual plasman el convenio de transacción celebrado, el cual es suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA (CC 6.662.749), documento que se anexa al presente, para lo cual se solicita se tenga en cuenta la suma consignada de \$6.000.000.00, realizada por el demandado en reseña y que según lo transado dicha suma de dinero se autoriza su entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por tener facultad para recibir. Así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Reseñado lo anterior y reuniéndose las exigencia previstas y establecidas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, accediéndose hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$6.000.000.00, consignados por el demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA (CC 6.662.749), a través de su apoderada judicial, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$6.000.000.00, consignados por el demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA (CC 6.662.749), para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

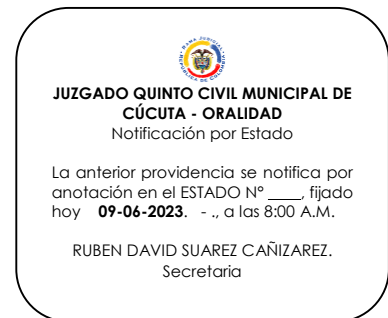
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 168-2023
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de los escritos que anteceden, correspondientes a respuestas obtenidas por las entidades bancarias, teniéndose en cuenta las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado, se le remita al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

Ahora, en relación con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se considera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifiesta que el demandado señor DUBER ALEXIS ACOSTA LARA (CC 1.116.792.004), recibe notificaciones en: KM 0, PUESTO DE CONTROL, VIA A SARAVERA, MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA). Igualmente se hizo saber que recibía notificaciones al correo electrónico: monicaisamar20@gmail.com.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta la documentación allegada a la presente ejecución, no fue posible su notificación al correo electrónico aportado para tal efecto, es decir de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos designada para su notificación (TELEPOSTAL), obrante al folio 034 PDF, se hace saber que el correo electrónico fue rebotado, bandeja de entrada llena, que no fue recibida por el servidor del correo. Concluyendo lo anterior, la notificación al correo electrónico aportado no fue positiva.

En relación con la notificación a la dirección física reportada, el Despacho observa que la dirección aportada para tal efecto es irregular, es decir no hay certeza donde se puede localizar el demandado, ya que al indicarse como dirección para tal efecto se ha mencionado que puede ser notificado en un puesto de control ubicado en el KM 0, vía a SARAVERA, MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA), omitiéndose especificar a qué puesto de control se refiere, si es del Ejército y/o de la Policía Nacional u otro ente Departamental o Municipal y en caso afirmativo que cargo desempeña en dicho lugar. Ahora, del contenido de la certificación aportada y expedida por la empresa de correos denominada 472, no se determina de manera clara y precisa si el demandado señor DUBER ALEXIS ACOSTA LARA (CC 1.116.792.004), recibe en dicho lugar notificaciones. Solo se limita a reseñar que fue recibido por una señora de nombre SONIA MARTINEZ, con cedula de ciudadanía ilegible, sin más datos al respecto.

Resumiendo lo anterior y teniéndose en cuenta que el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado señor DUBER ALEXIS ACOSTA LARA (CC

1.116.792.004), para lo cual previamente deberá dar claridad a la dirección física reportada para tal efecto, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020 y se le concede el termino de treinta (30) días para su notificación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 263-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-1996-04420-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ALEXANDER CARRILLO PANTALEON

DEMANDADO. TILCIA CARILLO DE PANTALEON

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo No. PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante ARNULFO PANTALEON CARRILLO, al correo electrónico: pantaleoncarrillo@gmail.com para lo de su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado interna No. 540014053005-2022-00500-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA formulada por LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA frente a CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que la parte accionante realizó debidamente la notificación de la demanda al extremo accionado, el cual dentro del término del traslado oportunamente constituyó apoderado judicial y presentó excepciones previas.

Ahora, al observarse que el demandado surtió el respectivo traslado a su contraparte remitiendo copia del escrito de excepciones al correo electrónico de la parte accionante, sin que esta última se manifestará al respecto.

Por lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada, y se entrará a estudiar las excepciones previas planteadas.

En ese orden de ideas, tenemos que el accionado en su escrito solicita la inadmisión de la demanda en síntesis por las siguientes excepciones:

“(...) El Despacho en el auto de fecha 29 de julio del año 2022, inadmitió el libelo introductorio y ordenó subsanar los yerros anotados, sin embargo, omitió el pronunciamiento sobre la INEPTITUD DE LA DEMANDA por claras falencias procesales, de las cuales se procederán a enumerar.

1) Errónea estimación de la cuantía que conlleva a la asignación de un trámite de menor cuantía, cuando lo correspondiente es de mínima cuantía.

2) Falta de Juramento Estimatorio para definir los supuestos daños patrimoniales.

3) Falta el requisito de Procedibilidad de la Conciliación.

4) Acumulación indebida de pretensiones. (...)”

Ahora, para resolver lo planteado por el accionado se procedió a revisar el libelo genitor, encontrándose primeramente, que frente a la estimación de la cuantía realizada por la parte actora en las pretensiones de la demanda, se tiene que esta fue mal estimada por cuanto la indemnización económica solicitada no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo realmente este proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como quedó indicado en el auto admisorio de la demanda.

Continuando con lo anterior, frente a la excepción de falta de juramento estimatorio, encuentra el Despacho que la parte actora a pesar de que no realiza un acápite denominado juramento estimatorio, este si lo realizó en el acápite de los hechos de la demanda, al estimar los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

daños materiales y morales que se le han causado, conforme lo prevé el artículo 206 del Código de los ritos.

Por otra parte, se observa que efectivamente con la presentación de la demanda la parte actora omitió acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, para esta clase de proceso.

Sumado a lo anterior, la parte actora realizó una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como lo expone el accionado, por cuanto en la pretensión primera solicita la resolución del “contrato de promesa de compraventa” celebrado en fecha 14 de mayo de año 2019, y a su vez en la pretensión segunda solicita se ordene al accionado dar cumplimiento al contrato del cual está exigiendo su resolución, lo que esta evidentemente en una contradicción por parte del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que le asiste la razón al accionado, ya que la demanda no cumple con los requisitos formales y existe además indebida acumulación de pretensiones, por lo que con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., se declarará prospera la excepción allí prevista, y se procederá a dejar sin efectos la providencia que admitió la demanda del 1 de septiembre de 2022, e igualmente a la que la inadmitió la demanda del 29 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción que prospero es subsanable, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará el termino previsto en el artículo 90 del Ibidem, para que el actor subsane las siguientes falencias:

- I. Estime nuevamente la cuantía del proceso, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- II. acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente proceso.
- III. Realice nuevamente las pretensiones de la demanda, las cuales no deben ser contradictorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO Declarar prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las providencias del 01 de septiembre de 2022, y la del 29 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. EDDY ESMERALDA ARÉVALO**, como apoderada judicial sustituta de la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

SEXTO: : Reconocer personería para actuar al **Dr. JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00518-00

Radicado Origen No. 54-001-4003-004-2021-00725-00

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA

DEMANDADO. MILTON VELANDIA NIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con radicado de origen No. 2021-0725, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el presente expediente fue allegado a esta Unidad Judicial por cuanto la titular del Juzgado Cuarto Homologo se declaró impedida para seguirlo conociendo, ya que la apoderada de la parte actora es su progenitora.

En consecuencia, procede este operador judicial a AVOCAR conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentra, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C. G del P.

Ahora, teniendo en cuenta que se han perfeccionado las medidas cautelares solicitadas en el proceso, se hace necesario requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del Ibidem, para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Alberto Rangel Jaimes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 08 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00554-00, instaurado por la **TRANSPORTES HERMANOS MT S.A.S.**, en contra de **VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Facturas electrónicas de venta No. MT-118, MT-128, MT-129, MT-140, MT-175, MT-186**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ, C.C. 1.090.383.127**, pagar a la **TRANSPORTES HERMANOS MT S.A.S. NIT. 900940888-0**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por valor capital de **(\$3.882.540) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/TE**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-118 de fecha 19/12/2022
- B.** Más Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 19/12/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C.** Por valor capital de **(\$27.942.480) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-128 de fecha 22/12/2022.
- D.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 22/12/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- E. Por valor capital de **(\$703.710) SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/TE**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-129 de fecha 22/12/2022.
- F. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 22/12/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- G. Por valor capital de **(\$9.872.700) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/TE**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-140 de fecha 28/12/2022.
- H. Mas los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 28/12/2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- I. Por valor capital de **(\$12.451.480) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-175 de fecha 07/02/2023.
- J. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 07/02/2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- K. Por valor capital de **(\$1.122.780) UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE.**, correspondiente a la Factura electrónica de venta No MT-186 de fecha 14/02/2023.
- L. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 14/02/2023 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

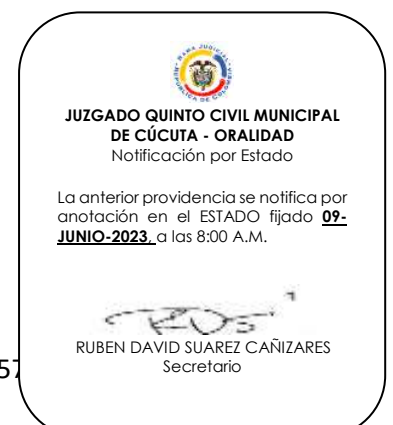
QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Wilson Patiño Forero, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANCIERA BIC**, a través de apoderado judicial, frente a **EDUARD HERNANDO SUAREZ ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00558-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, indicando la forma como obtuvo el correo electrónico, pero omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD


Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Martha Susana Navarro Páez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **UNION TEMPORAL VILLA TERESA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00561**-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor informe como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

- II. Por otra parte, se observa que el demandado es una persona jurídica, por lo cual el demandante debió anexar a la demanda la prueba de existencia y representación legal del accionado, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del *Ibidem*, para que el extremo actor aporte la prueba de existencia y representación legal del demandado.

- III. Finalmente, encuentra el Despacho que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la parte actora solicita librar mandamiento por el capital total de las facturas por las que se presenta la acción, sin especificar el saldo adeudado para cada factura, lo que no se ajusta a lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

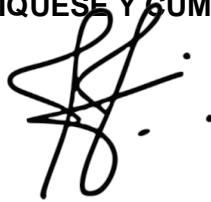
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARTHA SUSANA NAVARRO PAEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Ortiz Quintero, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00563**-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SUSCRITO EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAN CARLOS JIMENEZ LASCARRO, C.C. 1090471196**, pague al **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, NIT. 800183987-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital, la suma de **\$12.006.705**.
- B.** Por concepto de intereses corrientes, la suma de **\$220.216** causados desde el 25 de junio de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, calculados a una tasa de interés del 24,36% efectivo anual, equivalente a la tasa del 22% nominal anual.
- C.** Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital del literal A, conforme lo contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación según la tasa máxima de fluctuación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00227-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INVERSIONES NACIONALES MARTINEZ S.A.S. NIT 900.678.114-6

DDO. SAMUEL DARIO GARCIA ARIZA C.C. 6.664.337

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 6 de Julio de 2021, y comunicada mediante oficios Nro. 1558 y Nro. 1559 de fechas 11 de agosto de 2021, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. Así mismo, se pone en conocimiento las respuestas vista la Nota Devolutiva a folio 027-028.pdf de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que solicite lo de su cargo. POR SECRETARIA. Remítase Link del expediente digital a la apoderada del extremo actor al correo electrónico: divanid.guillin.barbosa@gmail.com

Ahora visto como se tiene, no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del proveído 6 de Julio de 2021, en el sentido de proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00614-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO	C.C. 60.346.882
DDO. JAVIER GUSTAVO DIAZ BLANCO	C.C. 13.499.475
YAMILE COCA MUÑOZ	C.C. 28.559.074

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 27 de octubre de 2021, y Oficios Nro. 001 de 2022 (Orip Cúcuta) /Nro. 002 de 2022 (Orip Bogotá), Despacho Comisorio Nro. 001/2022 decretadas dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. Así mismo, se pone en conocimiento las respuestas de entidades bancarias, para que solicite lo de su cargo. POR SECRETARIA. Remítase Link del expediente digital al apoderado del extremo actor al correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com

Ahora visto como se tiene, no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del proveído 27 de octubre de 2021, en el sentido de proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00618-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO C.C. 13.249.807

DDO. JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ C.C. 88.199.594

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 29 de octubre de 2021, y Oficios Nro. 008 de 2022 (Orip Cúcuta) decretada dentro de la presente radicación, Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que solicite lo de su cargo. POR SECRETARIA. Remítase Link del expediente digital al apoderado del extremo actor al correo electrónico: montaguth1971@yahoo.es

Ahora visto como se tiene, no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del proveído 29 de octubre de 2021, en el sentido de proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00653-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ASOCIACION DE VOLQUETEROS DE TOLEDO NDS ASVOLTOL

NIT 900.174.356-8

DDO. OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES ODICCO S.A.S

NIT. 890.505.513-4

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 29 de octubre de 2021, y Oficios Nro. 001 de 2022 (Orip Cúcuta) decretada dentro de la presente radicación, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que solicite lo de su cargo. POR SECRETARIA. Remítase Link del expediente digital al apoderado del extremo actor al correo electrónico: rjvc88@hotmail.com

Ahora visto como se tiene, no se ha dado cumplimiento al numeral 2 y 4 del proveído 28 de octubre de 2021, en el sentido de proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2021-00248-00**

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.977.629-1)

DDO. CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA (C.C. N° 60.380.686- Deudor – Garante)

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede es del caso de tener como dirección electrónica de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA del extremo actor a la demandada, solo la dirección de correo electrónico inscrita ante el registro nacional de abogados: **Carolina.abello911@aecs.co**, para tal efecto, y los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario